

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE LA OFICINA DE INSPECTORES NOTARIALES  
BAJO LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DEL  
ORGANISMO JUDICIAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANA EUNICE HERNÁNDEZ ROMERO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, noviembre de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Vocal:	Lic.	Edwin Elías Marroquín Azurdia
Secretario:	Lic.	Marvin Vinicio Hernández Hernández

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Hugo Roberto Martínez Rebullá
Vocal:	Licda.	Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 06 de agosto de 2014.

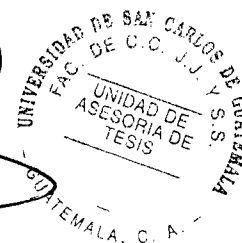
Atentamente pase al (a) Profesional, CESAR ARTURO LÓPEZ GIRÓN  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANA EUNICE HERNÁNDEZ ROMERO, con carné 200610771,  
 intitulado LA IMPORTANCIA DE CREAR LA OFICINA DE INSPECTORES NOTARIALES, ADSCRITA AL ARCHIVO  
GENERAL DE PROTOCOLOS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis.



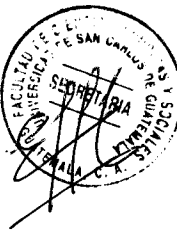
Fecha de recepción 7 1 5 8 1 2 0 1 4 (1)

Lic. César Arturo López Girón  
 ABOGADO Y NOTARIO



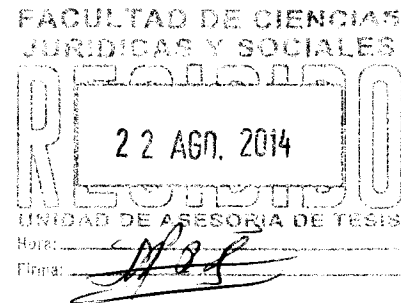


Lic. César A. López Girón  
Abogado y Notario



Guatemala, 22 de agosto de 2014

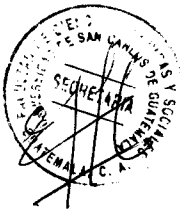
Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Coordinador de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Doctor Bonerge Mejía:

Con el debido respeto que se merece, tengo el honor de dirigirme a usted, en virtud de que con base en la resolución en la cual fui nombrado como asesor del trabajo de tesis elaborado por la bachiller **ANA EUNICE HERNÁNDEZ ROMERO** intitulado **“LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE LA OFICINA DE INSPECTORES NOTARIALES BAJO LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DEL ORGANISMO JUDICIAL”**, en sustitución del título inicial denominado **“LA IMPORTANCIA DE CREAR LA OFICINA DE INSPECTORES NOTARIALES, ADSCRITA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL”** y con fundamento en el Artículo 31 de la Normativa para elaboración de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito informarle lo siguiente:

- a) Es criterio personal de este asesor, el indicar que el presente trabajo de investigación, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para la elaboración de tesis.
- b) Contiene abundante cita de autores y tratadistas del derecho en sus distintas ramas que sustenta los fundamentos del tema tratado por la bachiller Hernández Romero.
- c) Desarrolla en cada uno de sus capítulos, los elementos necesarios para dar por comprobada la hipótesis rectora de la investigación.

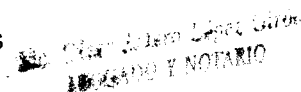


- d) Para llevar a cabo tal comprobación se determinó que hizo uso de distintos métodos y técnicas, utilizando los métodos deductivos e inductivos para efectuar todo el contenido del presente trabajo, generando juicios de aplicación general a un caso particular.
- e) En cuanto a su aportación científica, la estudiante hace énfasis en su conclusión discursiva que: *“...se hace notoria la creación de la inspección notarial no sólo desde el punto de vista eminentemente formalista sino también de fondo en cuanto a los actos y contratos que el notario en el ejercicio de su profesión facciona. Esto deviene por la cantidad de delitos que se han cometido en el transcurso del tiempo por parte de los notarios en nuestro país, por lo que ayudaría en gran manera a la profesión del notariado crear esta vigilancia y así no sólo proteger a los usuarios de los servicios que el notario presta, sino también al notario mismo ante la comisión de delitos en su actuar notarial.”*
- f) Con ello da a conocer que en la actualidad, la actividad notarial es un trampolín para la realización de distintos actos de ilegalidad e irregularidad, por parte de algunos notarios, lo que deviene la necesidad de la creación de una dependencia estatal que supervise esta actividad, con el fin principal que se evite de gran manera el efectuar actos ilícitos en la vía notarial, por lo tanto estoy totalmente de acuerdo con lo pronunciado por la bachiller Hernández Romero en su trabajo de investigación.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que el presente trabajo satisface todos los requisitos establecidos en las normas de la facultad, es procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que la bachiller **ANA EUNICE HERNÁNDEZ ROMERO** continúe con su trabajo hasta su culminación, haciendo constar además que con dicha estudiante, no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley.

Sin otro particular, me suscribo de usted como su atento y seguro servidor;

Lic. César Arturo López Girón  
Abogado y Notario  
Colegiado 7367  
Asesor de Tesis





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

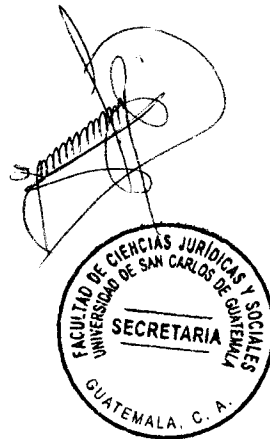


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA EUNICE HERNÁNDEZ ROMERO, titulado LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE LA OFICINA DE INSPECTORES NOTARIALES BAJO LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DEL ORGANISMO JUDICIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srta

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi creador, por ser quien me guía y quien me da la fuerza y la sabiduría, a Él sea la gloria y la honra.
- A MI MADRE:** Ana, por su amor incondicional, sus sacrificios, sin su ayuda no hubiera podido alcanzar este logro.
- A MI PADRE:** Oscar, por siempre estar dispuesto a ayudarme y por sus consejos.
- A MIS HERMANOS:** Oscar, Ingrid y Carmen, por su ejemplo de superación y por apoyarme en todo, han hecho un excelente papel como mis hermanos mayores.
- A MIS SOBRINOS:** Andrés, Sebastián, Santiago, Sofía y Sandino; espero poder ser ejemplo para ustedes, los amo muchísimo.
- A MI ESPOSO:** Daniel, por tu amor, por tu apoyo, tus palabras de ánimo y por motivarme a seguir adelante, te amo por siempre.
- A LA FAMILIA FUNES PEÑAFIEL:** Por todo su cariño y muestras de afecto.
- A MIS AMIGOS:** A quienes he conocido en el estudio de esta hermosa carrera, apoyándonos y compartido conocimiento.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme los conocimientos necesarios, por forjarme como profesional en sus aulas.



## PRESENTACIÓN

En la presente investigación documental, bibliográfica y cualitativa, se realizó un análisis jurídico y doctrinario respecto a la inspección notarial en materia de fondo en cuanto a los instrumentos públicos, existiendo, en el caso de Guatemala una revisión eminentemente formalista. Dicha investigación se enmarca tanto en la rama del derecho público, como en la rama del derecho privado, tomando en cuenta que el notario no es un funcionario público, sino un profesional que presta una función pública.

En cuanto al ámbito temporal, la investigación se realizó en el año 2014, tomando en cuenta el lapso de tiempo de los años 2011 a la fecha, abarcando territorialmente en relación al tema al Organismo Judicial y al Archivo General de Protocolos, en el municipio y departamento de Guatemala.

Académicamente, se estableció que se han suscitado casos en los que notarios se han involucrado en hechos delictuosos por motivo de su carrera, y se determinó que se ha desprotegido a los particulares al no garantizarles seguridad jurídica ante la contratación y relación ante un notario y en consecuencia, afectando a los notarios mismos devaluando su profesión, que a lo largo del tiempo ha tenido notable reconocimiento, no sólo por el quehacer notarial, sino por la fe pública que los notarios ostentan. En busca de garantizar esta seguridad jurídica, es necesario hacer cumplir la ley, buscando alternativas que ayuden y fortalezcan el sistema notarial, en este caso una vigilancia a modo de prevenir actos ilícitos o si ya se han cometido que no queden impunes.





## HIPÓTESIS

Las causas por las que los notarios han cometido delitos en el ejercicio de su profesión son diversas pero al ser portadores de la fe pública dan credibilidad a sus actos e instrumentos públicos y no habiendo una correcta vigilancia los habilita a poder incurrir en ilegalidades por no estar en la mira de una vigilancia. Por medio de los inspectores notariales podría encausarse la dignificación de la profesión del notario y podría reducir en gran manera la comisión de las irregularidades, delitos o faltas por medio de los inspectores notariales asignados exclusivamente para dicha tarea.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través de la aplicación de los métodos analítico, deductivo e inductivo y de las técnicas de investigación de revisión bibliográfica, la observación directa y el estudio comparativo y documental, se determinó que es admitida la hipótesis, ya que actualmente, no se cuenta con una revisión preventiva o de denuncia respecto a actos ilícitos que en su quehacer notarial pudieran cometer los notarios, al no establecerse la autoridad competente para conocer dichos casos referentes a la revisión, ya que actualmente no se cuenta con una oficina instituida para tal tarea y no existiendo una aplicación efectiva de ley, en cuanto a garantizar la seguridad y certeza jurídica que los instrumentos públicos notariales deben poseer; teniendo presente que no se busca quebrantar o poner en riesgo la fe pública que los notarios ostentan, sino, una revisión en primer lugar preventiva y en segundo lugar de denuncia de delitos.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho notarial guatemalteco .....	1
1.1. Antecedentes .....	1
1.2. Fuentes del derecho notarial.....	3
1.3. Principios generales del derecho notarial .....	4
1.4. Características del derecho notarial.....	9
1.5. Relación del derecho notarial con otras ramas del derecho .....	9
1.6. Organizaciones notariales .....	11

### CAPÍTULO II

2. El notario.....	15
2.1. Definición .....	15
2.2. Sistemas notariales.....	16
2.3. Fe pública .....	19
2.4. Organización legal del notariado.....	21
2.5. La función del notario.....	25



### CAPÍTULO III

3. El instrumento público.....	29
3.1. Definición .....	29
3.2. Características y contenido.....	30
3.3. Clases.....	33
3.4. Fines .....	35
3.5. Eficacia e impugnación del instrumento público .....	35

### CAPÍTULO IV

4. Responsabilidad del notario.....	39
4.1. Clases de responsabilidad.....	40
4.1.1. Responsabilidad civil.....	40
4.1.2. Responsabilidad administrativa .....	42
4.1.3. Responsabilidad disciplinaria.....	43
4.1.3.1. Ética profesional.....	44
4.1.4. Responsabilidad penal.....	46
4.2. Teoría del delito .....	48
4.3. Delitos en que puede incurrir el notario .....	50

### CAPÍTULO V

5. La necesidad de creación de la oficina de inspectores notariales bajo la dirección del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial .....	57
--	----



5.1. Organismo Judicial .....	57
5.2. Archivo General de Protocolos .....	60
5.3. Inspectores notariales .....	63
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	77
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	79



## INTRODUCCIÓN

Se elabora el presente tema, considerando la realidad guatemalteca, en cuanto a la actividad que realiza el notario y que resulta ser específica y diferente a la actividad que realizan los abogados. Al ser específica y considerando que le corresponde al Estado velar por la seguridad y certeza jurídica de los actos y contratos que los notarios autorizan, el hecho de que cumplan con las obligaciones para ello, y sobre la base de que la ley aunque regula a los inspectores notariales, no regula una oficina especial, que puede ser unidad, sección o departamento dentro de la propia estructura y organigrama dentro del Archivo General de Protocolos, por lo que es impostergable, urgente y conveniente que se instituya y organice la oficina respectiva, bajo la dirección del Archivo General de Protocolos, con lo cual se pretende seguridad y certeza jurídica a favor de los usuarios en los actos y contratos en que los notarios intervengan, así también como medida de prevención a la comisión de hechos delictivos, en los cuales varios de ellos se han visto involucrados, lo cual se corroborará con la investigación ya en el desarrollo del presente estudio y sobre esa sustentación, proponer el proyecto de creación respectivo.

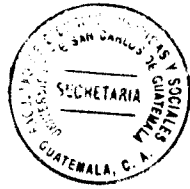
La hipótesis planteada se ha comprobado, haciendo constar que aunque las causas por las que los notarios han cometido delitos en el ejercicio de su profesión son diversas pero al ser portadores de la fe pública da credibilidad a sus actos e instrumentos públicos y por no haber una correcta vigilancia los habilita a poder incurrir en ilegalidades.



Dentro del contenido de la presente tesis se podrá encontrar en el capítulo uno, los antecedentes del derecho notarial en Guatemala, sus principios y características, así como su relación con otras ramas del derecho; en el capítulo dos, se desarrolla el tema del notario, definición, sistemas notariales, la fe pública, organización legal del notariado y la función del notario; en el capítulo tres, se expone el instrumento público, sus características y contenido, clases y fines y la eficacia e impugnación del instrumento público; en el capítulo cuatro, se trata el tema de la responsabilidad del notario, teoría del delito y delitos en que puede incurrir el notario; finalmente en el capítulo cinco, se analiza la importancia de creación la oficina de inspectores notariales bajo la dirección del Archivo General de Protocolos.

Los métodos que han sido aplicados en esta investigación son el analítico, el deductivo y el inductivo; las técnicas utilizadas son la revisión bibliográfica, observación directa y el estudio comparativo y documental. Los objetivos que se han planteado son que por medio de los inspectores notariales puede encausarse la dignificación de la profesión del notario y también que se reduzca la comisión de las irregularidades y delitos por medio de los inspectores notariales asignados exclusivamente para dicha tarea.

El notariado es una profesión que trae beneficios ante las necesidades de los particulares, es por esto que le notario debe estar intelectualmente preparado y sin tacha alguna, por tal razón es que se busca que la profesión notarial, desvirtuada por falsos profesionales tome su verdadero cauce y sea tan digna como cualquier otra profesión.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho notarial guatemalteco

#### 1.1. Antecedentes

“Se considera el notariado guatemalteco, como el más antiguo de Centro América. En 1543, aparece el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala.”<sup>1</sup> En la época colonial: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de la Reguera.”<sup>2</sup> Con el transcurso del tiempo seguramente surgieron más escribanos, aunque probablemente era poca la población el trabajo notarial crecía.

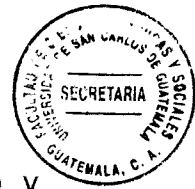
En cuanto a los requisitos que debían cumplirse o llenarse, se explica que para poder cartular estaban: “En primer lugar, el aspirante decía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia al síndico, debía seguir una información de siete testigos. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato. El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba el nuevo

---

<sup>1</sup> Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centro América y Panamá**. Pág. 35.

<sup>2</sup> Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las Indias occidentales**. Pág. 77.





expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su pedimento y circunspecto análisis del expediente acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al supremo gobierno. Solamente entonces pasaba a la corte superior, donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación, certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otros con escribanos de los de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulación. Y se concluía estableciendo: sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado.”<sup>3</sup> Como puede notarse este proceso era tanto riguroso como formalista y los requisitos a llenar no eran solamente en cuanto a los conocimientos o formación escolar de los aspirantes sino también el aspecto moral, que fuera de reconocida honorabilidad, sin tachas, una persona recta.

El notariado después de la reforma liberal tiene una fuerza como el mismo nombre lo menciona: liberal, en ese entonces regía como presidente de Guatemala Justo Rufino Barrios y fue en su gobierno donde se creó una ley notarial al igual que el Código Civil. Esta ley de notariado lo definió como: “La institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia.”<sup>4</sup> En esta época se dictaron muchas situaciones relativas al ejercicio profesional del notariado, hasta llegar a la época de la Revolución de 1944, época en la cual se destaca la creación del

---

<sup>3</sup> Salas. **Ob. Cit.** Pág. 36.

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 39.



Código de Notariado Decreto 314 a casi siete décadas de su creación este, continúa vigente en nuestra legislación guatemalteca.

En la actualidad, el campo de actuación del notario no se circunscribe únicamente al Código de Notariado; existen otras leyes de singular importancia que es necesario mencionar, tal es el caso del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Dicha ley, amplió el campo de actuación del notario ya que permite conocer trámites de asuntos que antes obligatoriamente sólo debían conocer los jueces. Así también, la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Código Civil Decreto Ley 106, Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala; así como otras leyes en las que se determina la relación del notario con las mismas.

## **1.2. Fuentes del derecho notarial**

En el país la única fuente del derecho notarial es la ley, basado en el Artículo 2 de la



Ley del Organismo Judicial. La doctrina, la jurisprudencia y la costumbre sólo complementan la misma. “En Guatemala, los notarios pueden hacer sólo lo que la ley les permite. Esto se debe a la función pública que se presta y no se puede alegar en contra, la libertad de acción regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, de que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, ya que esto es para personas particulares.”<sup>5</sup>

### 1.3. Principios generales del derecho notarial

Es oportuno definir qué es el derecho notarial, existen varias definiciones y entre estas se encuentra que derecho notarial es: “Aquella rama del derecho, que está destinada, a través de sus normas jurídicas, a regular la actividad del notario, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los hechos e instrumentos públicos, a ciertos actos o contratos que se llevan a efecto ante él y la subsecuente custodia de documentos o valores.”<sup>6</sup>

“Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”<sup>7</sup>

“En el tercer congreso internacional de notariado, celebrado en París, Francia en 1954, se estableció que es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones, jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.”<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 33.

<sup>6</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_notarial#cite\\_ref-1](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_notarial#cite_ref-1) **Derecho notarial**. (20/4/2014).

<sup>7</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 30.



Una de las definiciones más acertadas es la siguiente: “El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”<sup>9</sup>

Los principios, como las bases o cualidades que rigen a una materia o disciplina, y en el derecho notarial le son propios los siguientes:

- a) Fe pública: “En si la fe pública es la presunción de la veracidad en los actos autorizados, en el caso guatemalteco, por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.”<sup>10</sup> La fe pública es parte medular en la profesión notarial, tal y como lo estipula el Código de Notariado en el Artículo 1º: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de ley o a requerimiento de parte.”
- b) De la forma: “Es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debe plasmarse en el instrumento público el acto o negocio jurídico que se está documentando.”<sup>11</sup> El Código de Notariado en el Artículo 29 regula las formalidades que deben llenar los instrumentos públicos.
- c) Autenticación: Miguel Fernández Casado define este principio de la siguiente manera: “El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y por tanto,

---

<sup>8</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 23.

<sup>9</sup> Salas. **Ob. Cit.** Pág. 15.

<sup>10</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 27.

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 27.



además de auténtico es fehaciente.”<sup>12</sup> La manera en que el notario da esa autenticidad a los instrumentos públicos es por medio de su firma y su sello, previamente habiendo efectuado el registro en la Corte Suprema de Justicia.

- d) Inmediación: “Neri indica que la función notarial demanda un contacto directo entre el notario y las partes... Implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.”<sup>13</sup>
  
- e) Rogación: el Código de Notariado estipula en su Artículo 1º que la actuación o intervención del notario siempre debe ser rogada o por disposición legal.
  
- f) Consentimiento: “Es un requisito esencial y debe estar libre de vicios si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial.”<sup>14</sup> Este consentimiento se manifiesta por medio de la firma o en su defecto por medio de la impresión digital, previa lectura del instrumento público a las partes y su ratificación y aceptación, tal como lo regula el Artículo 29 en los numerales 10 y 12 del Código de Notariado.
  
- g) Unidad del acto: “Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro.”<sup>15</sup> El ejemplo por excelencia a este principio es el testamento y la donación por causa de muerte, ambos llevan hora de inicio y finalización.

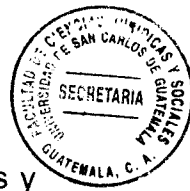
---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 27.

<sup>13</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 28.

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 28.

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 28.



- h) Protocolo: “El protocolo es donde se plasman las escrituras matrices u originales y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos públicos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copias de ellos.”<sup>16</sup> Al respecto a esto el Código de Notariado, en el Artículo 8 estipula lo relativo al protocolo notarial, definiéndolo de la siguiente manera: “El protocolo es la colección ordenada de las estructuras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.”

El notario debe ser responsable del protocolo y tal como la ley lo regula es depositario del mismo y no propietario.

- i) Seguridad jurídica: este principio va de la mano con la fe pública porque este consolida las bases para garantizar esa seguridad que los usuarios necesitan al adquirir los servicios notariales.
- j) Publicidad: “Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.”<sup>17</sup> Para ampliar aún más este principio en el primer párrafo del Artículo 22 del Código de Notariado regula: “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese

---

<sup>16</sup> Muñoz. *Ob. Cit.* Pág. 29.

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 30.



derecho. La negativa a la consulta por parte del notario puede resolverse por medio de la vía incidental.

- k) Unidad de contexto: este principio es de vital importancia para el ejercicio del notariado, el cual consiste en que, tal como lo establece el Artículo 110 del Código de Notariado: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.”
  
- l) Función integral: “Este principio, se refiere a la función total que debe llevar a cabo el notario, quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen.”<sup>18</sup> El notario debe de cumplir con su función en su totalidad a modo de que surtan efecto los actos o contratos que faccione.
  
- m) Imparcialidad: este principio se encuentra aunado a la ética profesional que el notario debe guardar, evitando tomar una postura hacia alguna de las partes, más bien debe velar por los intereses de ambos lados, haciéndoles saber, lo que en su consejo profesional les favorecerá a ambas.

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 31.



#### **1.4. Características del derecho notarial**

Las características del derecho notarial pueden resumirse en cuatro, que son las más destacadas e importantes: “Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto; confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público; que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos; que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado...”<sup>19</sup> La primera y tercera características van de la mano ya que en el derecho notarial no hay litis, debe existir acuerdo entre las partes para que el notario pueda intervenir.

#### **1.5. Relación del derecho notarial con otras ramas del derecho**

Existen varias ramas del derecho que se relacionan con el derecho notarial, entre estas se destacan el derecho civil, el derecho procesal civil, el derecho mercantil, el derecho administrativo, el derecho registral y el derecho constitucional.

- a) Derecho civil: en cuanto a esta rama del derecho podría decirse que es la que está más ligada al derecho notarial por los temas que el derecho civil comprende. “El derecho civil abarca diversos aspectos del ser humano en su interrelación y comprende desde su caracterización como persona física y colectiva, la atribución ficta de su personalidad, la regulación de la vida conyugal, sus relaciones familiares,

---

<sup>19</sup> Salas. **Ob. Cit.** Pág. 15.





patrimoniales, los aspectos del derecho sucesorio, sus obligaciones y los contratos, en fin los relaciona con su propia existencia, regulando sus relaciones jurídicas, todo en virtud de su desarrollo y protección.”<sup>20</sup>

- b) Derecho procesal civil: tomando como base la idea que proceso es: “El conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado.”<sup>21</sup> Y en cuanto al derecho procesal Mario Gordillo lo define como: “El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso.”<sup>22</sup> Tomando en cuenta estas dos definiciones, es preciso resaltar que el derecho procesal civil se relaciona con el derecho notarial por los requisitos o formalidades por los que ambos se conforman y que en varias ocasiones el derecho notarial debe cumplir en los asuntos que interviene y que están ligados a su actividad como notario, con la única diferencia que en el derecho notarial no hay litis y en el derecho procesal si la hay.
- c) Derecho mercantil: “El derecho mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes,

<sup>20</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 22.

<sup>21</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 98.

<sup>22</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 1.



las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.”<sup>23</sup> La contratación mercantil es formalista y por su solemnidad dichos contratos deben realizarse en escritura pública, por citar un ejemplo la sociedad, el Código de Comercio de Guatemala en el primer párrafo del Artículo 16 regula: “La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública.”

#### **1.6. Organizaciones notariales**

Son las instituciones encargadas de estudiar y actualizar los aspectos relacionados a la profesión de la abogacía y el notariado y lo hay tanto nacionales como internacionales. En Guatemala existen dos organizaciones notariales, las cuales son el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

“El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG) es una asociación gremial no lucrativa que se constituyó de acuerdo a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en 1947, según el Decreto Legislativo número 332, que fue derogado en octubre de 1991, mediante el Decreto 62-91 del Congreso de la República, el que posteriormente se derogó por el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, vigente desde el 22 de diciembre de 2001; y que se deriva de los artículos 34 y 90 de

---

<sup>23</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Pág. 21.



la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone la colegiación profesional. Asimismo, se rige por sus estatutos leyes y reglamentos.”<sup>24</sup>

“La finalidad de este cuerpo colegiado es múltiple, primordialmente tiende al mejoramiento moral, social, cultural y económico de los profesionales del derecho, con proyección social nacional para el mejor ejercicio de la profesión liberal de abogados y notarios, así como trabajar por la preparación y eficiencia profesional y mantener los valores éticos y morales que les corresponden conforme a la ley por las funciones que ejercen en la comunidad que requiere sus servicios.”<sup>25</sup>

Otra institución en el país es el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, el cual ha estado funcionando por más de cuarenta años, sus finalidades esenciales son: “Fomentar el progreso científico del derecho notarial; fomentar el conocimiento y difusión de la legislación, doctrina, literatura y jurisprudencia notariales, mediante la organización de conferencia, mesas redondas, servicios informativos, ficheros y cualesquiera otros medios idóneos; procurar la mejor ordenación de los estudios notariales y de la enseñanza práctica correlativa en las universidades; colaborar estrechamente con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en todos los asuntos y actividades notariales; promover y participar en toda reforma o actualización de la legislación notarial; organizar congresos, conferencias y debates referentes al derecho notarial y propiciar la preparación de trabajos y ponencias para las jornadas notariales, los congresos internacionales del notariado y otras reuniones científicas de

---

<sup>24</sup> Colegio de Abogados y Notarios. **Base legal**. <http://www.cang.org.gt/baselegal.php> (23/4/2014).

<sup>25</sup> Melini Minera, Marco Tulio. **Organizaciones Nacionales e Internacionales de Derecho Notarial**. Publicación No. 21 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Pág. 12.



carácter nacional o internacional; contribuir a la vinculación o al intercambio entre sus miembros y relacionar a los notarios guatemaltecos con los de otros países.”<sup>26</sup>

A nivel internacional se encuentra la Unión Internacional del Notariado (UINL), la cual es: “Una organización no gubernamental constituida para promover, coordinar y desarrollar la actividad notarial en todo el mundo y para proteger la dignidad e independencia de los distintos notariados.”<sup>27</sup>

Algunas de sus funciones son: “Representación del Notariado ante organizaciones internacionales, el estudio y compilación sistemática de la legislación relativa a la institución del notariado de tipo latino e impulsar la evolución del derecho junto a las autoridades legislativas nacionales e internacionales.”<sup>28</sup>

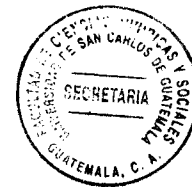
---

<sup>26</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 146.

<sup>27</sup> Unión Internacional del Notariado. **El notariado en el mundo.** [www.notariado.com](http://www.notariado.com) (30/4/2014).

<sup>28</sup> **Ibid.**





## CAPÍTULO II

### 2. El notario

#### 2.1. Definición

“El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos, está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados de jurisdicción voluntaria.”<sup>29</sup> Esta es una definición bastante amplia y completa de notario, ya que abarca todos los puntos que en la profesión conoce, basándose en el notariado latino.

Entre otras definiciones, se encuentra la de Giménez Arnau: “El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”<sup>30</sup> Otro autor indica: “Notario es el

---

<sup>29</sup> Muñoz. *Ob. Cit.* Pág. 59.

<sup>30</sup> *Ibid.* Pág. 71.



funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.”<sup>31</sup>

En nuestro país se toma la postura que el notario no es un funcionario público en sí, más bien que ejerce la profesión del derecho y en su ocupación notarial ejerce una función pública por la fe pública que el estado delega en él.

## **2.2. Sistemas notariales**

En el campo del notariado destacan dos sistemas notariales por ser los más importantes, los cuales son el sistema latino y el sistema sajón. Vale la pena definir cada uno de los sistemas notariales expuestos para entender con mayor claridad en qué consisten.

El sistema latino también conocido como abierto o de evolución desarrollada tiene las siguientes características:

- “a) Pertenece a un colegio profesional, en el caso de Guatemala, al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ya que se ejercen conjuntamente las profesiones.

---

<sup>31</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. Pág. 119.



- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- c) El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número o numerario. En Guatemala, el sistema es abierto, ya que no se tienen limitaciones dentro del territorio nacional. En algunos casos se puede actuar fuera del territorio nacional.
- d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así también para los funcionarios y empleados de los organismos ejecutivo y judicial y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del municipio y el presidente del organismo legislativo.
- e) Debe ser profesional universitario.
- f) Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa.
- g) Es un profesional del derecho, pero algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público.
- h) Existencia de un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.”<sup>32</sup>

Dentro de las funciones del sistema latino se encuentran:

“a) Desempeña una función pública.

b) Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia.

---

<sup>32</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 37.



c) Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el instrumento público.”<sup>33</sup>

El sistema sajón, el cual también es conocido también como anglosajón, inglés, subdesarrollado, de evolución frustrada y privado tiene como características las siguientes:

- “a) No entra a orientar sobre la redacción del documento, por lo tanto no da asesoría a las partes.
- b) Es necesaria una cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener título universitario.
- c) La autorización de su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la autorización.
- d) Se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
- e) No existe colegiado profesional y no lleva protocolo.”<sup>34</sup>

Cabe destacar que de estos dos sistemas el que se asemeja al ejercicio de la profesión del notariado en nuestro país es el sistema latino, por estar más desarrollado, pero al mismo tiempo un tanto más formalista a diferencia del sistema sajón el cual no demanda mayores requisitos para ejercer, por lo mismo no da una entera certeza a las

---

<sup>33</sup> *Ibíd.* Pág. 37.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 38.



personas que utilizan los servicios notariales del documento que se les entrega ya que prácticamente es redactado por ellos mismos.

### 2.3. Fe pública

El tema de la fe pública es muy importante, es uno de los pilares más fuertes en el ámbito notarial, hay una variedad de definiciones en cuanto al tema una de ellas indica: "La fe pública es un atributo del estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales."<sup>35</sup>

Otra definición enseña que la fe pública es: "La función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo."<sup>36</sup>

Distinta definición a las anteriores es la siguiente, fe pública es: "La garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos. Lo anterior, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial."<sup>37</sup> Ésta definición encierra varios aspectos importantes de la fe pública ya que menciona al Estado, la veracidad, la autenticidad y la relevancia jurídica.

<sup>35</sup> Pérez. **Ob. Cit.** Pág. 124.

<sup>36</sup> Giménez. **Ob. Cit.** Pág. 38.

<sup>37</sup> Delagrancia, Alcides. **Fe pública.** <http://dnotarial.blogspot.com> (4/5/2014).



Dentro del tema de la fe pública se desprenden los tipos de fe pública que existen y son: fe pública judicial, fe pública administrativa, pública registral, fe pública legislativa y la que interesa en cuanto al tema que es la fe pública notarial. En Guatemala, el Código de Notariado no hace mayor referencia a la fe pública notarial, el Artículo 1º indica que “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Solamente hace la connotación de la posesión que tiene el notario de la fe pública. Por otro lado, es importante resaltar a lo que se refiere el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su primer párrafo: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.” De este apartado se destaca la fuerza que tiene la actividad del notario derivado de la fe pública que ostenta.

Para concluir este tema, la fe pública notarial o también conocida como extrajudicial tiene las siguientes características: es única, porque el notario la posee; es personal porque basta de él mismo para poder ejercitarla; es indivisible porque se entiende es inseparable, no se puede segmentar; es autónoma, el notario es el responsable de sus funciones como tal, ya que jerárquicamente no depende de ninguna persona superior; es imparcial, porque no se inclina hacia ninguna de las partes y por último no es delegable, ya que no se puede compartir o encomendar en otra persona determinada función.



## 2.4. Organización legal del notariado

Al hacer referencia al tema de la organización notarial, de describir los parámetros, la ordenación y la estructura que se sigue para poder ejercer el notariado, en el país se deben cumplir con los llamados requisitos habilitantes, los cuales se encuentran regulados en el Código de Notariado, específicamente en el Artículo 2º: “Para ejercer el notariado se requiere: 1º Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la república, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 6º.” De este primer inciso, es necesario explicar que al referirse a que se requiere ser guatemalteco natural se debe a que el Código de Notariado es del año del 1947, es anterior a la actual Constitución Política de la República de Guatemala creada en 1985, ya que el Artículo 144 de la carta magna estipula: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.” Pero el énfasis en este tema se fija en el Artículo 146: “Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.” Como se puede notar, ya no es exclusivo para los guatemaltecos naturales o en este caso guatemaltecos de origen como los cita la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también para los que conforme a la ley se han naturalizado como guatemaltecos. Para acuerpar aún más el



punto anterior es necesario referirse a Ley de Nacionalidad Decreto 1613, la cual en la primera parte del Artículo 7º estipula: “Para los efectos de esta ley, los términos de “natural”, “de origen” y “por nacimiento”, referidos a la nacionalidad, son sinónimos; el término de “nacional por nacimiento” incluye tanto la nacionalidad por “jus soli” como por “jus sanguinos.”

En cuanto a la mayoría de edad en Guatemala, se obtiene al cumplir 18 años tal como lo establecen los artículos 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 del Código Civil, es lógico deducir que un notario ejercerá al ser aún mayor de 18 años tomando en cuenta el tiempo de preparación académica que conlleva.

Al referirse al término del estado seglar, significa que no debe ser ministro de ningún tipo de culto y en cuanto al domicilio en la República o el llamado deber de residencia se debe a que al notario se le permite ejercer libremente la profesión en cualquier lugar del país, inclusive en el extranjero, cuando los actos y contratos van a surtir efecto en Guatemala, tal como está regulado en el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial.

El segundo requisito habilitante, del Artículo 2º del Código de notariado es: “2º Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley.” Con respecto a este requisito, se exige el título al notario y éste se obtiene en cualquiera de las universidades del país y en todo caso de haberse obtenido en el extranjero se puede incorporar a través de la Universidad de San Carlos de Guatemala; ampliando este punto, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el



primer y segundo párrafo de su Artículo 87: "Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitarios amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio."

El tercer requisito habilitante del Artículo 2º del Código de Notariado es: "3º Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales." Aunque la ley no amplía y no da más especificaciones al respecto, son trámites que el notario obligatoriamente debe realizar para poder ejercer. En el Artículo 77 numeral 5 del Código de Notariado hace referencia en cuanto a que al notario le es prohibido utilizar firma y sello sin estar previamente registrado en la Corte Suprema de Justicia.

El cuarto requisito habilitante del Artículo 2º del Código de Notariado es: "4º Ser de notoria honradez." En cuanto a este precepto, aunque no desarrolla más al respecto,



en pocas palabras significa que el actuar del notario sea recto, moral, íntegro y evidente ante todas las personas, que no tenga tacha alguna; lo más alarmante es que este precepto es el más devaluado en la actualidad, es el requisito que menos amplía la ley y el que más se ha corrompido y por esta razón que se ha propuesto el presente tema, ya que se han suscitado anomalías que perjudican a la profesión, a los ciudadanos que usan los servicios del notario y al notario mismo.

Aunque el Código de Notariado no regula el tema de la colegiación profesional, esto es un requisito que se requiere a los notarios para poder ejercer. Dicho requisito se encuentra regulado en el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala y asimismo la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto número 72-2001.

Así como hay requisitos que habilitan al notario para ejercer, también hay causas que impiden que este ejerza, ya sea por inhabilitación o por incompatibilidad, lo cual se encuentra regulado en los artículos 3º y 4º del Código de Notariado. Ocurre la inhabilitación cuando hay impedimento total o absoluto para que el notario pueda ejercer al cumplirse determinadas situaciones enlistadas en el Artículo 3º del Código de Notariado: "1º Los civilmente incapaces; 2º los toxicómanos y ebrios habituales; 3º los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y 4º Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los



casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.”

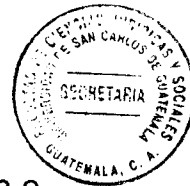
Si se suscitan tales causas, las autoridades competentes para inhabilitar son la Corte Suprema de Justicia en el caso de los incisos 1º, 2º y 3º del Artículo 3º del Código de Notariado y los tribunales de justicia en el caso del inciso 4º del artículo ya citado anteriormente.

Del mismo modo la ley regula en el Artículo 4º del Código de Notariado las causas que hacen incompatible ejercer el notariado de manera temporal y estas son: “1º Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º del Artículo anterior; 2º Los que desempeñan cargo público que lleve aneja jurisdicción; 3º Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el presidente del Congreso de la República; 4º Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este código, a efecto de subsanar dicho impedimento.”

## **2.5. La función del notario**

La función notarial en sí es el quehacer, la labor del notario en base a su fe pública





notarial, dentro su actuar se encuentran las siguientes funciones: receptiva, directiva o asesora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora.

Por la función receptiva, se entiende que el notario recibe la información por parte de sus clientes, en los términos que estos puedan comunicarlo al notario, recordando que la intervención del notario es rogada y no de oficio.

La función directiva o asesora se da luego de recibir la información, ya que así puede el notario aconsejar a las partes sobre la vía adecuada por la que pueden optar, que sea apta a sus necesidades.

Al plasmar la voluntad de las partes en el instrumento público se da la función modeladora, adecuándola al beneficio de las mismas.

El notario realiza la función autenticadora a través de la fe pública que tiene, no sólo por redactar el documento sino también porque le da autenticidad al documento, no se pone en duda y se tiene por cierto por el hecho de estar hecho por el notario, cerrando con su firma y su sello tal y como se realiza en la práctica.

En cuanto a la función legitimadora: "La desarrolla el notario cuando, legitima a las partes que requieren sus servicios, por medio de su documento personal de identificación, si no fueren de su conocimiento, después que efectivamente sean los



titulares de los derechos sobre los que pretenda negociar. Si actúan en nombre de otro, deben acreditar la representación, la cual a juicio del notario, como experto, como perito, y de conformidad con la ley que él conoce y maneja, debe ser suficiente.”<sup>38</sup> Al respecto de este punto, también se puede identificar a las partes por los llamados testigos de conocimiento en el caso de que los comparecientes no sean conocidos por el notario y en cuanto a la representación, el notario evalúa si es suficiente la acreditación que el compareciente presente. Ambas cuestiones se encuentran en el Artículo 29 numeral 5º del Código de Notariado.

Por último, la función preventiva se refiere a que el notario en su quehacer, por los conocimientos que tiene se adelanta a los inconvenientes que puedan suscitarse, debe advertir a las partes que sucede si incumplen a lo que se han obligado.

Como es evidente, la función del notario tiene mucho peso y engloba totalmente el actuar del mismo, al cumplir las funciones anteriormente mencionadas el objetivo es que se cumplan las finalidades perseguidas. “Según Carral y De Teresa, al tratar el tema, indica que tres son las finalidades que persigue la función notarial: seguridad, valor y permanencia.”<sup>39</sup>

Por seguridad se entiende que el notario analiza su competencia. “a) El mismo notario debe autoanalizarse para ver si es competente para actuar, sino tiene algún

---

<sup>38</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 66.

<sup>39</sup> **Ibid.** Pág. 67.



impedimento o prohibición que le impida el ejercicio de su profesión; b) Que el acto o contrato a documentar sea lícito, para esto se hace necesario un análisis del caso con respecto a lo regulado en la ley; c) La perfección jurídica de la obra. Para que la obra quede perfecta tiene que hacer juicios de capacidad sobre los mismos clientes, si son aptos para otorgar, dar fe de conocimiento de los otorgantes o identificarlos por los medios legales.”<sup>40</sup> Este punto es trascendental debido al compromiso y responsabilidad que conlleva el actuar del notario, así que lo más congruente es un correcto y profesional del notario para salvaguardarse de cualquier ilicitud.

El valor como finalidad del quehacer notarial es que al final sea útil para las necesidades que los usuarios tratan de solventar.

Por último, pero no menos importante es la permanencia, que el documento que notario crea subsista a través del tiempo, llevando el correcto manejo del protocolo.

---

<sup>40</sup> Ibid. Pág. 68.



## CAPÍTULO III

### 3. El instrumento público

#### 3.1. Definición

El instrumento público es un documento, entonces, es necesario primero definir de manera general que es documento: "Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar."<sup>41</sup>

Instrumento públicos es: "Todo documento autorizado por notario a requerimiento de parte interesada, en el cual se hacen constar declaraciones que tienen validez entre los participantes y ante terceros, el cual por la intervención del notario se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio y fuera de él."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 736.

<sup>42</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 106.



### 3.2. Características y contenido

“Como características del instrumento público se conocen las siguientes: Presunción de veracidad, expresión formal externa de un negocio jurídico, presunción de validez de lo probado y expresado en el documento.

Lo anterior es llamado triángulo prueba-forma-eficacia. Se persigue, entonces, dar autenticidad y fuerza probatoria; se pretende llenar los requisitos formales y por medio de su validez se busca que el documento sea eficaz. Cada parte de este triángulo interviene una con otra para llegar al fin que se pretende.”<sup>43</sup> Este triángulo, llena las necesidades en cada una de sus vértices, en busca de satisfacer esa necesidad que el usuario necesita resolver en el ámbito jurídico.

El contenido que deben tener los instrumentos públicos se encuentran en el Artículo 29 del Código de Notariado, el cual lo regula de la siguiente manera: “Los instrumentos públicos contendrán:

- 1º. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;
- 2º. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes;
- 3º. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;

---

<sup>43</sup> Giménez-Arnau. **Ob. Cit.** Pág. 412.



- 4°. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;
- 5°. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o Notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato;
- 6°. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiera firmar, lo hará por él, un testigo;
- 7°. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;
- 8°. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;
- 9°. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del Notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas;
- 10°. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;
- 11°. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y



12°. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: “Ante mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiera firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el Notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo haré un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión: “Por mí y ante mí”.”

De los numerales 1° al 6° se le conoce como introducción del instrumento público, al numeral 7° se le conoce como el cuerpo del instrumento público y los numerales 8° al 12° se le conoce como el cierre del instrumento público.

Por otro lado, el Artículo 31 del Código de Notariado, regula las formalidades esenciales, que en caso de ser omitidas puede demandarse su nulidad, que en este caso sería una nulidad relativa. Dichas formalidades son: “Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

- 1°. El lugar y fecha del otorgamiento;
- 2°. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes;
- 3°. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro;
- 4°. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español;
- 5°. La relación del acto o contrato con sus modalidades; y
- 6°. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.”



La omisión de uno o más requisitos sólo puede subsanarse por medio de una escritura de ampliación de fondo, en la cual deben de comparecer todos los otorgantes. En cuando a la nulidad de que puede ser susceptible por la omisión de formalidades esenciales el Artículo 32 del Código de Notariado regula: “La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.”

Cuando la omisión es de formalidades no esenciales, el Artículo 33 del Código de Notariado establece el notario incurre en una multa. La omisión se subsana con una escritura de ampliación, pero en este caso de forma, en la cual solo comparece el notario.

### **3.3. Clases**

Doctrinariamente se ha sostenido que los instrumentos públicos se dividen en principales y secundarios y de manera general se dicen que son principales los instrumentos que van dentro del protocolo notarial y en consecuencia, los secundarios son los que van fuera de él.

Entonces, los instrumentos públicos que van dentro del protocolo notarial son: Las escrituras públicas, las actas de protocolación y las razones de legalización de firma. La escritura pública es: “El instrumento público que, de manera exclusiva, autoriza el





notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, con el propósito de dar certeza jurídica especialmente a los negocios jurídicos entre los particulares, para lo cual debe satisfacer los requisitos legales.”<sup>44</sup>

El acta de protocolación es: “La incorporación material y jurídica que hace el notario dentro del protocolo notarial, de un documento público por mandato legal, ya sea a solicitud de parte o por orden de un tribunal competente.”<sup>45</sup> Y la razón de legalización es: “La razón que el notario lleva a cabo dentro de los ocho días de haber legalizado una firma en un documento, la cual tiene como objeto llevar un control de las firmas que como notario ha legalizado.”<sup>46</sup>

Los instrumentos públicos, extra protocolares o secundarios como en doctrina se les conoce, son: Las actas notariales, actas de legalización de firma y actas de legalización de copias de documentos. Las actas notariales son los instrumentos autorizados a instancia de parte por el notario, en donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencie y le consten, de los cuales da fe y que por su naturaleza no son materia de contrato. Dentro de este tipo de actas se encuentran las actas notariales de presencia, de referencia, de requerimiento, de notificación y de notoriedad.

En las actas de legalización de firma, el notario da fe que una firma ha sido puesta o reconocida en su presencia y que es auténtica, que conoce al signatario o lo identifica

---

<sup>44</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo. **El Notario ante la Contratación Civil y Mercantil**. Pág. 34.

<sup>45</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Instrumento Público y Documento Notarial**. Pág. 38.

<sup>46</sup> **Ibid.** Pág. 39.



por los medios legales, siendo responsable de la firma y la fecha.

Por último en las actas de legalización de copias de documentos, redacta el notario en el mismo documento o en hoja adicional si fuere necesario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su original, por haber sido reproducida en su presencia.

### **3.4. Fines**

Por la trascendencia que tiene el instrumento público y al ser el notario quién la realiza a solicitud de parte, se puede deducir que dentro de los fines que tiene el instrumento público se encuentran que el contenido de los mismos tengan fuerza jurídica y que pueda perpetuarse a través del tiempo ya que ha cumplido con todos los requisitos que la ley exige, al mismo tiempo que tenga valor probatorio tanto como respaldo de la misma persona, o bien para demandar el incumplimiento de alguna de las partes a lo que se obligó en el instrumento.

### **3.5. La eficacia e impugnación del instrumento público**

Para abordar este punto, es importante definir qué es la eficacia y es: "Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. Se refiere, por tanto, al resultado de un proceso o actividad. Cuanto más eficaz, más capacidad hay de conseguir el resultado deseado."<sup>47</sup> Es decir que al ser el instrumento público eficaz, significa que cumple su cometido, que consigue lo que se ha propuesto desde el principio. De no ser así, en el

---

<sup>47</sup> Wikilengua del español. [www.wikilengua.org](http://www.wikilengua.org) (12/5/2014).



caso de los instrumentos públicos, pueden impugnarse por las distintas causas que la ley encuadra en cuanto al tema; por impugnación se entiende que es: “La actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico.”<sup>48</sup> Con relación al documento notarial, dos son las causas que pueden dar origen a su impugnación, y según el caso, también son distintos los medios que el derecho positivo ha previsto para obtenerlo. Si existen vicios en su formación referentes al autor o por defectos de forma, la acción que cuadra es la nulidad. Si en cambio existe mutación de la verdad, hay lugar a la falsedad, que será ideológica o material, según se trate del contenido de la autenticidad externa; todo ello con las particularidades que serán examinadas.”<sup>49</sup>

Con respecto a la falsedad, es alterar la verdad, en este caso falsedad del instrumento público, ya sea porque aparente un acto jurídico inexistente o se tergiversa la verdad.

Por nulidad se entiende que es: “Ineficacia e un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma.”<sup>50</sup> “Desde el punto de vista notarial, la nulidad se puede definir como la incapacidad de un instrumento público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal.”<sup>51</sup>

Al tratar el tema de la nulidad, por la estrecha relación que tiene el derecho notarial con el derecho civil, en el Código Civil, Decreto Ley 106, en el libro quinto donde regula el

<sup>48</sup> Pelosi, Carlos. **El Documento Notarial**. Pág. 286.

<sup>49</sup> **Ibid.** Pág. 286.

<sup>50</sup> Pelosi. **Ob. Cit.** Pág. 286.

<sup>51</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 491.



derecho de obligaciones y los contratos, asimismo establece como elementos o requisitos del negocio jurídico para que sean válidos la capacidad legal, objeto lícito y consentimiento que no adolezca de vicio regulado en el Artículo 1251 del Código Civil Decreto Ley 106. Seguidamente regula los vicios del negocio jurídico, que son los que dañan el negocio jurídico y en caso de que ocurran pueden anular el mismo, ya sea por error, dolo o violencia. Finalmente, el punto más importante por el tema del que se trata, es la nulidad absoluta y en el primer párrafo del Artículo 1301 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.”

En conclusión, el instrumento público primordialmente busca su eficacia por todos los medios legales posibles, caso contrario queda la salida de la impugnación por medio de un juicio ordinario; cuestión que sería lamentable que se diera, porque los usuarios depositan su confianza en los concedores del derecho, en este caso del notario, e igualmente porque el notario no debe prestarse para autorizar actos y contratos anómalos contrarios a la ética profesional y a la ley.

Aunque en este capítulo se ha desarrollado las clases de instrumentos públicos y la escritura pública que es la que mayor relación tiene con el tema de investigación que se está tratando, no hay que menoscabar otra de las áreas en las que el notario interviene que es la jurisdicción voluntaria, que es el conjunto de trámites y diligencias donde no existe litigio o pleito, y puede llevarse ante un notario o un juez. Al habilitar al



notario para intervenir en esta área, no sólo amplía las funciones del notario, sino también descongestiona los tribunales que ya tan sobrecargados se encuentran.

Los temas en jurisdicción voluntaria que el notario puede conocer son: Identificación de persona y de tercero, cambio de nombre, subasta voluntaria, proceso sucesorio intestado y testamentario, declaración de ausencia, reconocimiento de preñez o parto, asiento extemporáneo u omisión de partidas y rectificación de partidas, determinación de edad, patrimonio familiar, disposición o gravamen de bienes de menores incapaces o ausentes y rectificación de área de bien inmueble urbano; todo lo anterior en base al Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y la Ley de Rectificación de Área Decreto número 125-83 del Congreso de la República de Guatemala. Anteriormente el notario también conocía adopciones, dicha atribución fue derogada por medio del Decreto número del Congreso de la República de Guatemala 77-2007 Ley de Adopciones.



## CAPÍTULO IV

### 4. Responsabilidad del notario

Evidentemente todas las profesiones tienen un grado de responsabilidad grande, ya sea un médico, al tratar lo más valioso del ser humano, que es la vida misma, un auditor, encargado de la gestión productiva y legal de las finanzas, un ingeniero, en cualquiera de sus ramas, un arquitecto, en fin, en las diversas profesiones que hoy en día existen, y, por supuesto un abogado y notario, que en su quehacer engloba muchas actividades en las que se ve involucrado. Por el tema específico de este trabajo, acerca de la responsabilidad del notario se dice que: “Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.”<sup>52</sup>

La responsabilidad notarial se remonta desde tiempos antiguos; un punto importante en cuanto a los notarios se refiere es la confianza; el notario debía ser honorable y también educado y conocedor en la materia. Carlos Emérito González señala: “Desde

---

<sup>52</sup> Marinelli Golom, José Dante Orlando. **Las Responsabilidades del Notario y su régimen en el Derecho Guatemalteco.** Pág. 3.



los tiempos de Alejandro se tiene noticia de una sanción aplicada a un tabulari debido a los tiempos de Alejandro se tiene noticia de una sanción aplicada a un tabulari debido a una falsedad que se le atribuyó y consistió en el cercenamiento de sus dedos y el destierro.”<sup>53</sup> Aunque era una medida sumamente drástica, en ese momento era en consideración a como contemplaban la responsabilidad de las personas en quienes encomendaban este oficio.

#### **4.1. Clases de responsabilidad**

Han surgido varias posturas respecto a este tema, ya que, si bien es cierto en que los autores coinciden en que evidentemente el notario tiene una gran responsabilidad, estos mismos autores tienen opiniones similares aunque no iguales, ya que unos opinan que el notario tiene responsabilidad penal y civil, otros agregan a que también hay responsabilidad administrativa y disciplinaria y otros más agregan la responsabilidad moral. A continuación se desarrollan las clases de responsabilidad civil, administrativa, disciplinaria, y penal, ya que están concatenadas con el tema principal.

##### **4.1.1. Responsabilidad civil**

“La responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de

---

<sup>53</sup> Muñoz. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 94.



un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado.”<sup>54</sup> Esta definición envuelve lo que la responsabilidad civil trata, la esencia de esta responsabilidad es eminentemente reparadora. Respecto a esto, el Código de Notariado en el Artículo 35 establece: “Para que preceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.” También el Código Civil en el Artículo 1645 establece como regla general que todo daño debe indemnizarse: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” Aunque este artículo señala a nivel general a toda persona, es claro que los notarios también se encuadran ante esta disposición. En el mismo cuerpo legal anteriormente citado, en el Artículo 1668 regula: “El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.” Este artículo se acerca aún más al respecto de la responsabilidad civil, puesto que su regulación va en relación a la responsabilidad que se tiene como profesional e indudablemente el notario se encuadra en esta regulación. Cabe resaltar que en este artículo se menciona el secreto profesional, también conocido como sigilo profesional, lo cual es sinónimo de cuidado con respecto a no dar información importante o relevante que los clientes han otorgado.

---

<sup>54</sup> Salas. *Ob. Cit.* Pág. Pág. 183.





#### 4.1.2. Responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa que tiene el notario está implícita dentro del actuar de los notarios. “La actuación del notario no solo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a moldear la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad; la función notarial no se limitará sólo a estas actividades, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto.”<sup>55</sup> El notario obligatoriamente tiene que cumplir con estas obligaciones que la ley impone, que si bien no son de naturaleza notarial, son requisitos que se le imponen a través de las leyes administrativas y que debe acatar.

Dentro de las obligaciones que se deben cumplir para satisfacer la responsabilidad administrativa, se encuentran: El pago de la apertura del protocolo, depósito del protocolo, cierre del protocolo, la redacción del índice del protocolo, la entrega de testimonios a los clientes y testimonios especiales al Archivo General de Protocolos, dar los avisos correspondientes, según sea el caso, protocolizar actas; todo esto regulado en el Código de Notariado, Decreto número 314. Por ejemplo, en caso contrario de no enviar los testimonios especiales o dar los avisos trimestrales y de

---

<sup>55</sup> Marinelli. **Ob. Cit.** Pág. 31.



cancelación de escrituras que establece el Artículo 37 del Código de Notariado; asimismo los avisos a que está obligado a enviar, regulado en el Artículo 38, hacen contraer al notario multas de veinticinco quetzales por infracción, lo cual constituye fondos para el Organismo Judicial. El Artículo 101 del Código de Notariado regula en su primera parte: “Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales.” De este artículo, destaca el apartado, de que mientras no haya delito por parte del notario conoce la Corte Suprema de Justicia, caso contrario lo hará un tribunal, al hablar de delito se está dentro de la responsabilidad penal.

#### **4.1.3. Responsabilidad disciplinaria**

La responsabilidad disciplinaria es la que: “Tiende a proteger los intereses del público en una forma de control al ejercicio del notariado, para evitar el incumplimiento a las normas que lo dirigen y fundamentan, que en caso de incumplimiento generarían resultados negativos para los particulares.”<sup>56</sup> Carlos Emérito González aporta que la responsabilidad disciplinaria “Opera mediante una acción que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medios las medidas o penas a infligir por una jurisdicción instituida con

---

<sup>56</sup> Marinelli. **Ob. Cit.** Pág. 36.



ese propósito. Estas faltas son de cuatro clases: actos de incorrección personal; actos de incorrección profesional; falta a los deberes funcionales; y falta a los deberes corporativos.”<sup>57</sup>

#### **4.1.3.1. Ética profesional**

La ética puede definirse como: “Parte de la filosofía que trata la moral y de las obligaciones del hombre.”<sup>58</sup> La ética estudia las normas de conducta en las personas. Entonces, la ética profesional estudia las normas de conducta relativas a la profesión, el recto y buen comportamiento de los profesionales, que no tenga imperfección alguna, sino que por el contrario sea digno de respeto.

Como es notorio, el estudio de la ética profesional es tan importante como estudiar la formación del notario, su función notarial, la fe pública, en fin, todo el compendio de temas que conforman la profesión notarial; es así que en Guatemala se cuenta con el Código de Ética Profesional y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Si bien es cierto que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria regula el ejercicio de las profesiones en Guatemala y que dicha colegiación es obligatoria, se destaca la idea de este cuerpo legal, el hecho de que la colegiación profesional conlleva la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones y controlar su ejercicio. Y en cuanto al Código de Ética Profesional, que regula el actuar de los abogados y

---

<sup>57</sup> Muñoz. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 101.

<sup>58</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Pág. 591.



específicamente de los notarios en el capítulo VII, los postulados del abogado se extienden hacia el notario, agregando la buena fe y la fidelidad, pero taxativamente se establecen las prohibiciones que tiene como notario en el Artículo 40: “El notario debe abstenerse de: a) Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales; b) Facilitar a terceros el uso del protocolo; c) Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato; d) Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada; e) Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado; f) Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia; g) desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados; h) Autorizar contratos notoriamente ilegales; i) Modificar injustamente los honorarios profesionales pactados; j) Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente; k) Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel; y, l) Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.”

El notario tiene una gran responsabilidad al ejercer la profesión, a través del tiempo se han suscitado casos en los que esa responsabilidad se ha devaluado por el mal actuar de algunos notarios que traicionan la ética, los principios y el buen actuar que como notario deben tener. “Las partes deben confiar en el notario, el Estado confía en el notario, él es depositario de la fe pública, para que los actos y contratos que autoricen



sean válidos y ciertos. Ejercer el notariado, no es sólo plagiar instrumentos públicos, sino redactarlos, ser el creador del instrumento público asesorando a los otorgantes.”<sup>59</sup>

No sólo se dan los casos de competencia desleal, el realizar documentos con poco o nulo conocimiento, cometer delitos por medio de instrumentos públicos, sino también actuar como notarios sin serlo, que actúan con firma y protocolo que no les pertenece, ya que no están habilitados para tener firma y protocolo propios. El notario debe tener presente que es preferible no faccionar instrumentos públicos, si hay anomalías, o por ganar un poco más de dinero perder todo lo que un trabajo honesto puede dar; todo esto, a modo de cumplir con el buen ejercicio de la profesión, con la ética profesional y la prevención de inconvenientes a los clientes y finalmente para él mismo.

El encargado de conocer las denuncias relacionadas con este tema, es el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

#### **4.1.4. Responsabilidad penal**

En cuanto a la responsabilidad penal del notario se refiere, tomando en consideración los puntos que se han desarrollado, puede tenerse a la responsabilidad penal, sin menoscabar a las demás responsabilidades que el notario tiene, como una de las más importantes puesto que no trata de la responsabilidad penal por un delito cometido como cualquier persona común, sino de la comisión de delitos en el ejercicio de la profesión notarial. Uno de los principios del derecho notarial es el de seguridad jurídica,

---

<sup>59</sup> Muñoz. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 154.



el mal uso de la fe pública contraviene dicho principio, ya que se contrapone a los intereses y al bienestar de los particulares que acuden ante los notarios.

El Código de Notariado, al desarrollar las clases de revisión del protocolo notarial, en el último párrafo del Artículo 86, establece: “El notario que, por su incumplimiento o negativa, diere lugar a que se decrete la ocupación o extracción del protocolo como se indica en este artículo, incurrirá en las responsabilidades penales tanto por su desobediencia, como por su condición de depositario del protocolo, sin perjuicio de cualesquiera otras que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. Para la deducción de tales responsabilidades, el juez de primera instancia correspondiente, o en su caso, la Corte Suprema de Justicia, deberán sin demora, certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda.”

En conclusión: “Es la responsabilidad que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en la falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada en algunos casos de la responsabilidad civil; o bien la responsabilidad penal genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del derecho público.”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Ibid. Pág. 97.



## 4.2. Teoría del delito

Por la importancia que tiene el tema de la responsabilidad penal del notario, es importante conocer a grandes rasgos lo que explica la teoría del delito, ya que es la base para entender la responsabilidad penal como punto fundamental de este tema de investigación.

La teoría del delito, es un sistema de categorías o niveles, que está conformado por presupuestos jurídico-penales de carácter general, que deben concurrir para establecer si se ha cometido un delito. “La ciencia del derecho penal es una ciencia práctica y la teoría del delito tiene también una finalidad práctica. Su objeto es, en este sentido, establecer un orden racional y, por lo tanto fundamentado, de los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal a un caso dado. La teoría jurídica del delito es, en consecuencia, una propuesta, apoyada en un método científicamente aceptado, de cómo fundamentar las resoluciones de los tribunales en materia de aplicación de la ley penal.”<sup>61</sup> La teoría del delito se ha dividido en causal y finalista; la teoría causal se basa en el movimiento corporal, los pasos que se han dado más la causalidad del resultado; a la teoría finalista le interesa la dirección de la voluntad del resultado.

Aunada a la teoría del delito se encuentra la pena, la cual es determinante en la teoría del delito. “El edificio de la teoría del delito también tiene una base constitucional, si se

---

<sup>61</sup> Bacigalupo, Enrique. **Manual de Derecho Penal**. Pág. 67.



toma en cuenta que sirve de límite a la aplicación de las penas. La teoría del delito no se halla en efecto, desvinculada del fundamento y de la función de la pena. Al contrario, constituye la determinación de las fronteras mínimas de lo que puede ser objeto de una pena y da respuesta a la pregunta de cuáles son los elementos que deben concurrir, como mínimo, y con carácter general para que algo sea punible.”<sup>62</sup>

Para saber que presupuestos deben concurrir para la tipificación de un delito, se necesita aportar una definición de delito. La definición clásica de delito indica que es la acción u omisión, típica, antijurídica y culpable. Al desmembrar esta definición, puede robustecerse la misma, estableciendo que delito es la acción u omisión consciente y voluntaria, que produce un efecto en el mundo exterior (acción), que se encuentra prohibida por la ley (tipicidad), la cual es contra derecho (antijuridicidad), y que la persona ha incumplido a pesar que conoce y valora la norma (culpabilidad).

Habiendo desarrollado la teoría del delito y el delito mismo, también se necesita explicar en qué consiste la pena: “Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del estado, al responsable de un ilícito penal.”<sup>63</sup> Las características de la pena son: “a) Es un castigo; b) Es de naturaleza pública, sólo el estado le corresponde la imposición y ejecución de la pena; c) Es una consecuencia jurídica, determinada en la ley penal, a través del

---

<sup>62</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial.** Pág. 256.

<sup>63</sup> *Ibid.* Pág. 266.





debido proceso; d) Debe ser personal, solamente debe sufrirla un sujeto determinado, nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros; e) Debe ser determinada en la ley penal; f) Debe ser proporcionada, si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito; g) Debe ser flexible, en el entendido que debe ser proporcionada, y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el Artículo 65 del Código Penal; h) Debe ser ética y moral, encaminada a hacer el bien para el delincuente, debe tender a reeducar, a reformar, a rehabilitar al delincuente.”<sup>64</sup>

El Código Penal en los artículos 41 y 42 se regulan como penas principales la pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa y como penas accesorias la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso o pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

#### **4.3. Delitos en que puede incurrir el notario**

El Código Penal guatemalteco clasifica de manera bipartita los delitos en delitos y faltas. La lista de delitos que los notarios pueden cometer, resultado del mal ejercicio de la profesión, se encuentran regulados en el Código Penal Decreto número 17-73 y son:

---

<sup>64</sup> *Ibid.* Pág. 267.



Publicidad indebida. Artículo 222: “Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.”

Revelación de secreto profesional. Artículo 223: “Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.”

Estafa propia. Artículo 263: “Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.”

El Artículo 264 regula el delito de casos especiales de estafa, citando veintitrés incisos, a continuación se citarán los incisos que tienen relación con el notario. “Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior: 1º. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias. 4º. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de



ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda. 5º. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero. 6º. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento. 8º. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito. 9º. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma. 10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos. 11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero. 12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado. 13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos. 14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme. 15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste. 17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo. 18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes. 23. Quien defraudare o perjudicare a otro,



usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.”

Falsedad material. Artículo 321: “Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

Falsedad ideológica. Artículo 322: “ Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado como prisión de dos a seis años.”

Supresión, ocultación o destrucción de documentos. Artículo 327: “Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos. En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.”

Revelación de secretos. Artículo 422: “Comete delito de revelación de secretos, el funcionario o empleado público que revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto. El responsable de este delito



será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial.” Este artículo fue reformado por el Artículo 19 del Decreto 31-2102 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Corrupción. Anteriormente no regulaba pena de prisión y la pena de multa era de menor cantidad.

Violación de sellos. Artículo 434: “El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.”

Responsabilidad del funcionario. Artículo 437: “ El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años. Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.”

Inobservancia de formalidades. Artículo 438: “El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.”

El hecho de que cualquiera de estos delitos sea cometido por notario valiéndose de su



profesión es una circunstancia agravante, así lo establece el Código Penal en el Artículo 27 numeral 12: “Abuso de autoridad. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente hubiere tenido.” Además en el primer párrafo del Artículo 58, del mismo cuerpo legal regula la aplicación de inhabilitación especial: “Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.” Es indudable que a cualquier profesional, y en este caso, a los notarios, no se le permita seguir ejerciendo por un tiempo ya que han roto el orden jurídico al contravenir las normas legales. También el Código Procesal Penal Decreto 51-92 en el Artículo 124, regula lo respectivo a la acción civil, la cual puede ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria y de no ser así el agraviado puede hacerlo por medio de la vía civil.





## CAPÍTULO V

### **5. La necesidad de creación de la oficina de inspectores notariales bajo la dirección del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial.**

#### **5.1. Organismo Judicial**

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, uno de los tres poderes del país es el poder judicial, el cual es el encargado de impartir justicia; el Artículo 203 de la carta magna cita: “Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá





intervenir en la administración de justicia.” Es tal la exclusividad de juzgar del Organismo Judicial, que se enfatiza en el Artículo 9º de la Constitución Política de la República de Guatemala, que las autoridades judiciales son las únicas con la facultad para interrogar a los detenidos o presos y de existir un interrogatorio extrajudicial, este no tiene valor alguno.

Las garantías constitucionales que rigen al Organismo Judicial se encuentran en el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d) La selección del personal.” “La autonomía administrativa judicial se basa en los siguientes elementos: 1. Administración propia, técnica, basada en la técnicas administrativas de delegación, avocación, desconcentración y regionalización orgánica, basada en la modernización de la organización territorial y funcional basada en la agrupación de las actividades judiciales, partiendo del hecho en que el Organismo Judicial existen funciones básicas de que deben estar a cargo las direcciones administrativas, con la finalidad de obtener el resultado final: la aplicación efectiva de la justicia; 2. Elección de autoridades propias en lo interno, el Organismo Judicial designará a sus autoridades sin interferencias; 3. Patrimonio y presupuesto propio, o sea, bienes propiedad del Organismo Judicial e ingresos producidos por el servicio de justicia, que no pasen a formar parte del fondo común del estado; 4. Disposición libre de ingresos y patrimonio, facultad de decidir



libremente el destino de los ingresos y patrimonio, y 5. Funcionalidad de la carrera judicial administrativa.”<sup>65</sup>

De igual manera regula a este organismo la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Es importante destacar de este apartado la independencia que tiene el Organismo Judicial y que no hay subordinación entre los organismos del estado, ya que hay controles recíprocos en las funciones tanto del organismo legislativo, el ejecutivo y el judicial, para evitar que alguno de ellos tome supremacía sobre los otros. En el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial se establece: “Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.” Asimismo el Artículo 52 del mismo cuerpo legal regula: “Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón de grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia. Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la

---

<sup>65</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala comentada**. Pág. 498.



Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.” De esta cuenta, cabe resumir que es el Organismo Judicial el que conocerá y juzgará a cualquier persona, y por el tema que se ha desarrollado, específicamente a los notarios por los delitos que cometa por el incorrecto ejercicio de su profesión; de igual manera, se desprende el hecho de que el Organismo Judicial cuenta con un área administrativa y en este orden de ideas, dentro del organigrama de la presidencia del Organismo Judicial se encuentra el Archivo General de Protocolos, el cual tiene estrecha relación con el presente tema, ya que está íntimamente ligado a la función notarial.

## **5.2. Archivo General de Protocolos**

Posiblemente de manera general se tiene la idea de lo que es un archivo, el cual puede definirse así: “El término archivo (latín archivum) se usa comúnmente para designar a un conjunto ordenado de documentos. También al local donde se conservan los documentos elaborados y recibidos por una entidad como consecuencia de la realización de sus actividades. No obstante, “archivo” es una palabra polisémica que se refiere a:

- El fondo documental, como conjunto de documentos producidos o recibidos por una persona física o jurídica en el ejercicio de sus actividades.
- El lugar donde se custodia dicho fondo o acervo documental.
- La institución o servicio responsable de la custodia y tratamiento archivístico del



fondo.”<sup>66</sup>

La definición anterior expone claramente lo que es un archivo y de las tareas que se encarga; asimismo, la base legal del Archivo General de Protocolos se encuentra en el Código de Notariado en el primer párrafo de su Artículo 78: “El Archivo General de Protocolos, dependencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo.” El Archivo General de Protocolos es liderado por un director, debiendo reunir las calidades que manda el Artículo 78 del Código de Notariado en su segundo párrafo: “Será dirigido por un notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el presidente del Organismo Judicial.” Las atribuciones del director se encuentran reguladas en el Artículo 81 del mismo Código: “El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes:

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
2. Practicar la inspección de los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.

---

<sup>66</sup> **Archivo de documentos.** [http://es.wikipedia.org/wiki/Archivo\\_de\\_documentos](http://es.wikipedia.org/wiki/Archivo_de_documentos). (30/5/2014).



3. Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del archivo.
5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
7. Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.
9. Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario y autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
10. No permitir que sean extraídos, aun con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del director, el cual firmará el acta que se levantare.
11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de



las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.

12. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada. En relación al tema, destacan los incisos 2º, 3º, 5º, 10 y 11.”

Actualmente la sede central del Archivo General de Protocolos se encuentra en 7 Ave. 9-20 Zona 9, Edificio El Jade; sin embargo cuenta con otras delegaciones en el interior del país, tanto regionales como departamentales.

### **5.3. Inspectores notariales**

Inspector es: “Persona que reconoce y examina una cosa para ver si está en la forma debida. Persona que se dedica a examinar, controlar y vigilar las actividades que se realizan en el campo que le pertenece. Empleado particular o público que tiene a su cargo la inspección o vigilancia en el ramo a que pertenece y del cual toma título especial el destino que desempeña.”<sup>67</sup> Tomando en cuenta la definición de inspector y el ordenamiento legal guatemalteco, el inspector notarial es: “El que visita las oficinas notariales a fin de verificar la forma en que los notarios llevan sus protocolos y los registros del mismo. Inspecciona las formas extrínsecas de los instrumentos públicos y de los documentos notariales. Sin calificar el aspecto sustantivo de los instrumentos públicos que forman parte del protocolo. En el curso de su inspección, el Inspector

<sup>67</sup> **Inspector.** <http://es.thefreedictionary.com/inspector> (30/5/2014).



constata la observancia por el notario de las normas aplicables dentro de sus facultades.”<sup>68</sup>

En el Artículo 84 del Código de Notariado, título XII, presenta el tema de los inspectores notariales delegando esta tarea al director del Archivo General de Protocolos y en los departamentos a los jueces de primera instancia la inspección de los protocolos. En la actualidad, por el crecimiento poblacional esto no puede darse; hoy por hoy se han creado delegaciones en el país que facilitan las actividades del Archivo General de Protocolos y que no esté centralizada únicamente en la ciudad de Guatemala.

El objeto de las inspecciones se encuentra en el Artículo 85 del Código de Notariado: “La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley.” No cabe duda que aunque dentro del organigrama del Archivo General de Protocolos, no se encuentra un lugar específico para que pueda llamársele concretamente de inspección notarial, se hace la revisión de protocolos, para cerciorarse de que se han llenado los requisitos formales y es una tarea excelente e importante para el notariado y para el cumplimiento de la ley, pero tal como lo regula el Artículo 89 del Código de Notariado. “Las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión de protocolos, no prejuzga sobre la validez de los instrumentos públicos.” El instrumento público subsiste, sigue siendo válido, sólo se subsanan los requisitos formales que se omitieron o están incorrectos. Podría coadyuvar aún más a la sociedad una inspección preventiva a la comisión de delitos al momento de otorgar los instrumentos públicos y no cuando ya exista la averiguación

---

<sup>68</sup> **Inspectores notariales.** <http://www.ramajudicial.pr> (1/6/2014).



sumaria por los mismos, como lo regula el Artículo 20 del Código de Notariado, o en todo caso la denuncia respectiva. Si bien es cierto esto sería un control bastante estricto, sería de beneficio tanto para la profesión notarial como la sociedad que busca los servicios de los notarios.

Idealmente, debiera existir un correcto ejercicio en cualquier tipo de profesión, un desenvolvimiento con el apego a la ley y a la ética profesional, finalmente, los usuarios de los servicios profesionales terminan siendo las personas. Es alarmante como muchas personas que han egresado de una carrera universitaria, no la practiquen como debe ser; es así el caso de algunos abogados y notarios y aunque ni la abogacía esta desligada del notariado, ya que puede ejercerse conjuntamente, específicamente por tratarse del tema investigado, los notarios se han visto envueltos en situaciones que dejan mucho que desear y es ahí donde se ve la deficiencia de la vigilancia hacia los notarios. Aunque no es el caso de todos los notarios, es lamentable que algunos traicionen la ética, los principios, la ley misma y aún más lamentable que como opción se requiera vigilárseles, puesto que como se ha considerado en el presente estudio, desde la antigüedad se les ha tenido como personas honorables y su palabra no debiera ponerse en duda por la fe pública que guardan; como profesionales su actuar debiera llenar a cabalidad los parámetros que la profesión exige. Se citarán algunos casos a modo de explicar tan preocupante situación. Uno de los casos más comunes se da en cuanto a los bienes inmuebles y la necesidad que ha nacido de inmovilizarlos por parte de los propietarios para que de cierto modo se reasegure su derecho de propiedad. “La inseguridad en el país también se extiende al Registro General de la





Propiedad. En agosto y noviembre de 2012, por ejemplo, se capturaron a tres abogados que tramitaban el cambio de propietarios de inmuebles con documentos falsos. El Registro General de la Propiedad ha presentado ante el Ministerio Público más de 100 denuncias por encontrarse ilegalidades en expedientes y se investigan más de 400 casos sospechosos en el Registro General de la Propiedad. Del 100% de los casos de robos de propiedades el 33% se realiza en contra de personas que residen en el extranjero.<sup>69</sup> El proceso de inmovilizar posiblemente es una salida para asegurar los bienes de los propietarios, pero al final no es la solución, ya que las personas se ven envueltas a realizar trámites que requieren tiempo y dinero. Por otra parte, también se encuentran las personas que adquieren de buena fe los inmuebles, pensando que todo está en orden, tal vez por la confianza que tienen en un notario de que el trámite realizado es legal.

Evidentemente hay leyes que regulan la actividad de los notarios, pero aún es deficiente el control que hay sobre los mismos pues se han dado casos donde la profesión se emplea para situaciones ilícitas, hay variedad de datos que proyectan delitos donde estaban involucrados abogados jueces y en particular por el tema que se desea tratar, los notarios; en el año 2012 se suscitó el mismo caso con bienes inmuebles, tal como lo relata un diario de circulación nacional: "Investigan al menos a cien notarios, por casos de estafas en inmuebles, de acuerdo con el portavoz del Ministerio de Gobernación, Guillermo Melgar. Según el Ministerio Público, derivado de investigaciones de estafas al Registro de la Propiedad, se determinó la existencia de varias estructuras criminales, en las que se confirma la participación de abogados y

---

<sup>69</sup> Revista Perro Bravo. **La trampa en el candado de la inmovilización.** [revistaperrobravo.net](http://revistaperrobravo.net) (30/5/2014).



notarios, y que tampoco se descarta la posibilidad de que estén involucrados trabajadores del Registro de la Propiedad.”<sup>70</sup>

En relación al tema de las inscripciones en el Registro General de la Propiedad, la Corte de Constitucionalidad, en materia de amparo ha asentado jurisprudencia respecto al tema, manejando tres supuestos:

“Primer supuesto: Existencia de prueba contundente de vulneración al derecho de propiedad. En esos casos, la protección del amparo se ha otorgado en forma plena, restituyendo el derecho vulnerado. Casos que han ameritado protección plena:

- Cuando se evidencia, inobjetablemente, la muerte del notario antes de la autorización del instrumento público que contiene el negocio jurídico que transfiere el dominio;
- Cuando se comprueba, fehaciente e indubitavelmente, la muerte de cualquiera de los otorgantes antes de la celebración del negocio jurídico que transfiere el dominio;
- Cuando la inexistencia de alguno de los otorgantes ha sido establecida indubitablemente; y
- Cuando se establece la inexistencia del instrumento público. Esta situación se produce cuando el instrumento que contiene un negocio jurídico impugnado no está contenido dentro del registro notarial correspondiente o no existe el papel sellado

---

<sup>70</sup> Investigan a más de cien abogados por casos de estafas en inmuebles. [www.lahora.com.gt](http://www.lahora.com.gt) (30/5/2014).



especial de protocolos en el que supuestamente fue autorizado dicho negocio.

Sentencia del 08/02/2002 (Expediente 139-2002).<sup>71</sup>

“Segundo supuesto: Concurrencia de prueba que hace presumir anomalía en la inscripción o en el instrumento público que dio origen a la operación registral. En esos casos, la protección del amparo se otorga en forma temporal. Sentencia del 23/01/2006 (Expediente 1963-2005).<sup>72</sup>

“Tercer supuesto: Inexistencia de prueba contundente sobre violación denunciada. En este caso, no se otorga protección; la Corte ha variado la apreciación sobre la contundencia probatoria de un documento que contiene resultados de un examen grafotécnico. Sentencias de 13/08/2008 (Expedientes 1395-2008 y 1723-2007).<sup>73</sup>

Por otro lado, se suscitó una contexto alarmante en Guatemala, el cual fue el tema de las adopciones ilegales, en donde también, tristemente, los notarios fueron partícipes de este delito, es así como en una investigación de UNICEF se lanzó la siguiente información: “En el proceso de adopción de los 1 mil 83 expedientes de niños y niñas participan un total de 1 mil 607 personas. De estas 392 son gineco-obstetras y comadronas, 110 pediatras, 155 son notarios, 142 mandatarios y 808 son personas responsables del cuidado de los niños mientras se concluye con el trámite de adopción. El involucramiento desmedido de personas en los procesos de adopción es posible debido a las fuertes cantidades de dinero que pagan los futuros padres adoptivos por

<sup>71</sup> Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en asuntos civiles. <http://cc.gob.gt/> (1/6/2014).

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> Ibid.



procesos acelerados de adopción.”<sup>74</sup> A raíz de esta situación los notarios dejaron de conocer las adopciones, creando así la Ley de Adopciones Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, y consigo al Consejo Nacional de Adopciones. “La aprobación de la Ley de Adopciones estableció la judicialización de los procesos de adopción, con lo cual eliminó la figura de la adopción notarial e incorporó al sistema nacional las disposiciones de la materia establecidas en el Artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en Convenio Relativo a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya) tales como: la adopción como medida de última instancia, la identificación de un recurso idóneo a lo interno de la familia biológica o ampliada del niño, la preferencia por la adopción nacional sobre la adopción internacional y la obligación de realizar estudios de compatibilidad entre la familia adoptante y el niño a ser adoptado, en función del interés de este último. La nueva ley de adopciones estableció un periodo de transición durante el cual todos los trámites que estuvieran iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley se seguirían tramitando conforme la anterior legislación. Solo estableció como requisito que estos fueran registrados ante el Consejo Nacional de Adopciones (CNA), la nueva autoridad central encargada de las adopciones conforme a la nueva ley. Por lo tanto, los casos en transición, que fueron en total, según CICIG, 3342, siguieron siendo tramitados solamente por los notarios públicos, actuando la Procuraduría General de la Nación (PGN) como entidad de control. Cinco meses después de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones, las gravísimas ilegalidades detectadas en los trámites en transición, llevaron a la instalación de un proceso de verificación encabezado por la PGN y el CNA. La investigación de la CICIG analizó las

---

<sup>74</sup> **Adopciones en Guatemala ¿Protección o Mercado?** <http://www.unicef.org.gt/> (1/6/2014).



ilegalidades cometidas y detectó que el proceso de verificación no impidió que varias de las mismas continuaran realizándose.”<sup>75</sup>

Así como estos casos citados anteriormente, se dan muchos otros más y no solamente en Guatemala, sino en muchos otros países. Es por eso que, en el presente tema se propone la creación del proyecto de inspección notarial en el Archivo General de Protocolos, a modo de que no sea únicamente una inspección formalista. En países latinoamericanos, siendo el caso de Argentina y México cuentan con el modo de inspectores notariales en la forma que en este trabajo se propone. En el caso de Argentina, cuentan con los Inspectores Notariales, los cuales en su Régimen Notarial FORMOSA II – Ley 719 en el Artículo 47 estipula las inspecciones ordinarias y extraordinarias: “Las extraordinarias se efectuarán por disposición del Tribunal de Superintendencia cuando medie denuncia, hechos irregulares que la justifiquen, o en los restantes supuestos previstos en esta ley.” Y dentro de las atribuciones de los inspectores, según su artículo 51 regula: “Para cumplir con sus funciones los inspectores notariales tendrán facultades para recibir denuncias, hacer investigaciones, verificar diligencias, recoger pruebas y proceder a los exámenes, indagaciones y averiguaciones que sean necesarias.”

En México, en la Ley de Colegios de Notarios del Distrito Federal, Artículo 213 establece: “Las visitas especiales se practicarán previa orden de la autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un

---

<sup>75</sup> CICIG. Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007). Pág. 7. [www.cicig.org](http://www.cicig.org) (2/6/2014).



prestatario o destinatario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que el notario cometió alguna actuación que amerite sanción.”

Como puede verse en Latinoamérica, con los ejemplos de los países mencionados, el inspector notarial puede actuar en base a una denuncia o cuando ocurran hechos irregulares por parte del notario, lo cual no deja de lado la función de revisar los requisitos formales pero se robustece aún más cuando averigua y previene la comisión o posible comisión de hechos delictivos por parte de los notarios y que pueda resguardarse tanto a los civiles como a los mismos profesionales y que su profesión siga siendo digna de reconocimiento y no manchada por supuestos profesionales que hacen mal uso de la fe pública que el estado delega en ellos o en todo caso si ha sido inducido a error por parte de otras personas que actúan dolosamente.

A continuación, tomando en cuenta que la revisión notarial en Guatemala actualmente es de requisitos formales, se propone incorporar una revisión más profunda, debiendo así implementar la oficina de inspectores notariales adscrita al Archivo General de Protocolos, consistiendo y desarrollándose de la manera siguiente:

- **Calidades:** El inspector notarial debe reunir las mismas calidades que el director del Archivo General de Protocolos; notario, colegiado activo, con ejercicio profesional no menor a cinco años; además de no poseer antecedentes de inhabilitación o incompatibilidad en el ejercicio del notariado.



- Integración: Será liderada por el director del Archivo General de Protocolos, quien también la supervisará y se conformará por los notarios necesarios calificados para dicha actividad tanto en la ciudad como en las delegaciones regionales y departamentales. Deberá contarse con parte del presupuesto del Organismo Judicial, ya que tiene autonomía económica; “los ingresos generados por el Organismo Judicial son suficientes para no requerir auxilio, transferencias y apoyo de dinero del Organismo Legislativo y del Organismo Ejecutivo.”<sup>76</sup>
- Tareas: Dentro de las tareas que debiera realizar de un inspector notarial son revisar los protocolos notariales para verificar el correcto cumplimiento de la ley al constatar que el fondo de los instrumentos públicos no son, o pueden llegar a ser motivo de delito, en resguardo de los profesionales del derecho y de los usuarios que llegan ante un notario por sus servicios.
- Motivos o causas: Estás pueden ser de dos formas, ya sea por una inspección ordinaria y la extraordinaria cuando se ha tenido noticia o queja por parte interesada, de que se ha suscitado anomalías en algún negocio contractual de uno o varios instrumentos públicos, o bien, que el notario no está en regla para su ejercicio profesional, como es el caso de ejercer sin estar colegiado, o estar inhabilitado y continúe laborando.
- Forma: La forma en que intervendrán los inspectores notariales debe ser de la

---

<sup>76</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Ob. Cit.* Pág. 498.



manera siguiente: a. Se notifica al notario a inspeccionar el día, la hora y el motivo por el cual se procederá a la revisión; b. Presentes en dicha revisión, el inspector notarial debe identificarse, también levantará un acta en donde anotará las observaciones y el desarrollo de la inspección; c. De no haber encontrado anomalía alguna, en el mismo acto se hará constar, y así se finiquita dicha revisión quedándole constancia al notario que ha sido inspeccionado; d. En caso de encontrar anomalías con algún instrumento público, se dará audiencia para que el notario presente sus pruebas de descargo, a modo de explicar y solventar su situación; de no ser fructífera dicha audiencia o quedaren dudas al respecto ya sea por la gravedad del asunto o porque el notario inspeccionado no pudo demostrar que no existieron anomalías, el inspector notarial encargado remitirá para su conocimiento al tribunal de justicia correspondiente, para que proceda como corresponda, recogiendo pruebas y demás antecedentes para establecer y determinar la posible participación de notarios coadyuvando al esclarecimiento de la verdad; siempre respetando las garantías del procesales inherentes al notario, el notario puede apelar dicha decisión.

El Código de Notariado establece en el Artículo 21: "Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el inspector de protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial." Esto quiere decir, que el protocolo puede ser revisado en su totalidad ya sea por investigación por delito y cuando en una inspección se realice una revisión especial del mismo; recordando, que aparte de la de la revisión especial que realiza el Archivo General de Protocolos, también realiza revisión





ordinaria, extraordinaria y post mortem. Y el Artículo 22, primer párrafo: “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho.” Es importante recordar, que el notario sólo es depositario del protocolo y no propietario, cualquier persona interesada puede consultarlo y esto incluye sin duda alguna a los inspectores notariales. Exceptúa el caso en cuanto los instrumentos públicos contengan declaraciones de última voluntad.

Sí se diera el caso de negativa a la revisión por parte del notario, genera responsabilidad penal; el Artículo 85 del Código de Notariado, en su último párrafo regula: “El notario que, por su incumplimiento o negativa, diere lugar a que se decrete la ocupación o extracción del protocolo como se indica en este artículo, incurrirá en las responsabilidades penales tanto por desobediencia, como por su condición de depositario de protocolo, sin perjuicio de cualesquiera otras que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. Para la deducción de tales responsabilidades, el juez de primera instancia correspondiente, o, en su caso, la Corte Suprema de Justicia, deberán sin demora, certificar lo conducente al tribunal que corresponda.

Es necesario que el notario debe ser cauteloso de quién puede o no revisar el protocolo a su cargo, principalmente porque aunque no es propietario del protocolo si tiene la gran responsabilidad de resguardarlo y también de guardar su secreto profesional; respecto a esto la Corte de Constitucionalidad ha establecido en relación al tipo de



revisión que la administración tributaria lo siguiente: “Sobre la forma en que debe tener lugar la función verificadora de las autoridades tributarias, particularmente cuando la misma requiera instrumentos notariales matrices que estén en poder del notario autorizantes o de otro profesional encargado conforme a la ley del respectivo protocolo, puesto que, por existir reglas específicas que norman la consulta de esos documentos, las autoridades fiscalizadoras deben respetarlas íntegramente y enmarcar su conducta dentro de los límites que esas regulaciones establecen... El notario debe ser escrupuloso en cuanto a la consulta de su protocolo por la administración tributaria para no poner en peligro el secreto profesional ni posibilitar o facilitar el acceso a documentos que gozan de confidencialidad o que carecen de trascendencia tributaria y cuya divulgación, conocimiento o publicidad podrían afectar el honor, intimidad o dignidad de las personas... Sentencia 27/2/2001 (Expedientes acumulados 729 y 744-2000)”.<sup>77</sup>

El inspector notarial también debe guardar su secreto profesional y no divulgar el proceso de la investigación, respetando el derecho al notario inspeccionado a manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que considere necesarias, siempre teniendo en cuenta el Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 4 y 12 del Código Procesal Penal, en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido.

---

<sup>77</sup> Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en asuntos civiles. <http://cc.gob.gt/> (1/6/2014).



Por lo tanto, se establece que las causas por las cuales los notarios se han visto envueltos en la comisión de delitos, derivado de la mal ejercicio de la profesión son diversas, pero al ser portadores de la fe pública da credibilidad a los actos e instrumentos públicos que autoriza y al no existir una correcta vigilancia, algunos notarios se ven habilitados a incurrir en ilegalidades por no estar en la mira de una vigilancia y también muchas veces porque han sido inducidos a error. Por medio de los inspectores notariales puede encausarse la dignificación de la profesión del notario y podría reducir en gran manera la comisión de las irregularidades y delitos, existiendo en primer lugar de modo preventivo y en segundo lugar, para que la ley no sea quebrantada y los delitos no queden impunes, debiendo ser los inspectores notariales asignados exclusivamente para dicha tarea. Como se ha acentuado a través del desarrollo del presente trabajo, la inspección notarial de fondo debe hacerse en beneficio de los particulares y de los notarios mismos.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al consumir la presente investigación se hace notoria la creación de la inspección notarial no sólo desde el punto de vista eminentemente formalista sino también de fondo en cuanto a los actos y contratos que el notario en el ejercicio de su profesión facciona. Esto deviene por la cantidad de delitos que se han cometido en el transcurso del tiempo por parte de los notarios en nuestro país, por lo que ayudaría en gran manera a la profesión del notariado crear está vigilancia y así no sólo proteger a los usuarios de los servicios que el notario presta, sino también al notario mismo ante la comisión de delitos en su actuar notarial.

De esta cuenta, en el presente trabajo se han cumplido los objetivos del mismo, ya que se ha logrado establecer la necesidad de implementar este sistema de vigilancia a los notarios, no a modo de poner en riesgo la fe pública que los notarios ejercen, sino en forma de resguardo de todas las partes que se ven involucradas en el campo notarial. Se aconseja crear el proyecto la inspección notarial en el Archivo General de Protocolos, como se ha mencionado en el trabajo de investigación, y así robustecer tan noble profesión y encausarla en la dirección que siempre ha debido seguir.





## BIBLIOGRAFÍA

**Adopciones en Guatemala ¿Protección o Mercado?** <http://www.unicef.org.gt/>  
(1/6/2014).

AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación Jurídica del Notario.** Guatemala.  
Publicación No. 8. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 1972.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **El Notario ante la Contratación Civil y Mercantil.** Guatemala. 4ª edición. Editorial Estudiantil Fénix. 2011.

**Archivo de documentos.** [http://es.wikipedia.org/wiki/Archivo\\_de\\_documentos](http://es.wikipedia.org/wiki/Archivo_de_documentos).  
(30/5/2014).

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de Derecho Penal.** Santa Fe de Bogotá,  
Colombia. 3ª edición. Editorial Temis, S.A. 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Buenos Aires, Argentina.  
11ª edición. Editorial Heliasta S.R.L. 1976.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala.** Bogotá, Colombia. 6ª edición. Editorial Impresiones Gráficas. 2007.

CICIG. **Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007).** Pág. 7. [www.cicig.org](http://www.cicig.org) (2/6/2014).

Colegio de Abogados y Notarios. **Base legal.** <http://www.cang.org.gt/baselegal.php>  
(23/4/2014).

DELAGRACIA, Alcides. **Fe pública.** <http://dnotarial.blogspot.com> (4/5/2014).



DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco. Parte general y parte especial.** Guatemala. 15ª edición. Editorial Estudiantil Fénix, S.A. (s.f).

**Derecho notarial.** [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_notarial#cite\\_ref-1](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_notarial#cite_ref-1) (20/4/2014).

**Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en asuntos civiles.** <http://cc.gob.gt/> (1/6/2014).

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** Pamplona, España. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1976.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco.** Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2003.

**Inspector.** <http://es.thefreedictionary.com/inspector> (30/5/2014).

**Inspectores notariales.** <http://www.ramajudicial.pr> (1/6/2014).

**Investigan a más de cien abogados por casos de estafas en inmuebles.** [www.lahora.com.gt](http://www.lahora.com.gt) (30/5/2014).

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los Escribanos en las Indias Occidentales.** Guatemala. 2ª Edición. Unión Tipográfica. 1997.

MARINELLI GOLOM, José Dante. **Las responsabilidades del Notario y su Régimen en el Derecho Guatemalteco.** Guatemala. Universidad Mariano Gálvez. 1979.

MELINI MINERA, Marco Tulio. **Organizaciones Nacionales e Internacionales de Derecho Notarial.** Guatemala. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Publicación No. 21. 1988.



Infoconsult editores. 13ª edición. 2009.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Instrumento Público y Documento Notarial.** Guatemala. Infoconsult editores. 11ª edición. 2007.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco.** Guatemala. Editorial Inversiones Educativas. 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1974.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho Notarial.** México. Editorial Porrúa, S.A. 1ª edición. 1981.

PELOSI, Carlos. **El Documento Notarial.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1997.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española.** Madrid, España. Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1970.

Revista Perro Bravo. **La trampa en el candado de la inmovilización.** [revistaperrobravo.net](http://revistaperrobravo.net) (30/5/2014).

SALAS, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá.** Guatemala. Editorial Costa Rica. Costa Rica. 1973.

Unión Internacional del Notariado. **El notariado en el mundo.** [www.notariado.com](http://www.notariado.com) (30/4/2014).

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho Civil I.** Guatemala. Pineda Vela Editores. 10ª edición. (s.f.).





VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco.** Guatemala. Editorial Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Tomo I 7<sup>a</sup> Edición. 2009.

**Wikilengua del español.** [www.wikilengua.org](http://www.wikilengua.org) (12/5/2014).

**Wikipedia.** [www.es.wikilengua.org](http://www.es.wikilengua.org) (1/6/2014).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Código de Notariado.** Decreto número 314. Congreso de la República de Guatemala. 1947.

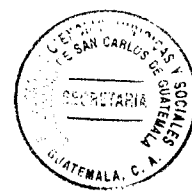
**Código Civil.** Decreto ley 106. 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto ley 107. Congreso de la República de Guatemala. 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70. Congreso de la República de Guatemala. 1971.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70. Congreso de la República de Guatemala. 1971.

**Código Penal.** Decreto número 17-73. Congreso de la República de Guatemala. 1973.



**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Decreto número 54-77. Congreso de la República de Guatemala. 1977.

**Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.** Decreto número 72-2001. Congreso de la República de Guatemala. 2001.

**Código de Ética Profesional.** Colegio de Abogados y Notarios. 1994.

**Ley de Nacionalidad.** Decreto 1613. Congreso de la República de Guatemala. 1966.

**Régimen Notarial FORMOSA II – Ley 719.** Argentina.

**Ley de Colegios de Notarios del Distrito Federal.** México, D.F.